Recurso 115/2022
Resolución 251/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NORMA BÁSICA, S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicios para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo dirigidas a personas desempleadas, modalidad presencial" (Expte. CONTR/2021/0000785630) (ADM/2021/0013), promovido por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, en relación a los Lotes 5 y 6, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 y el 26 de noviembre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 3.996.720,00 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 25 de enero de 2022, la mesa de contratación resuelve excluir la oferta de la entidad NORMA BÁSICA, S.L.U. del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, respecto de los lotes 5 y 6.

SEGUNDO. El 29 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NORMA BÁSICA, S.L.U. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta. En el mismo solicitaba, entre otros extremos, la suspensión del procedimiento.

El 30 de marzo de 2022 la Secretaría del Tribunal da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 31 de marzo de 2022.

El 6 de abril de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

El 8 de abril de 2022 este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, en atención a la petición de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 5 y 6, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue adoptado el 25 de enero de 2022 y publicado en el perfil de contratante el 21 de marzo de 2022, por lo que aun computando desde esta última fecha, el recurso presentado el 29 de marzo de 2022 en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50 de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 25 de enero de 2022 de la mesa de

contratación, en el que se contiene la exclusión de su oferta en cuanto a los lotes 5 y 6, solicitando a este Tribunal:

"PRIMERO. - Que se adopte la medida cautelar de suspensión (…)
SEGUNDO. - Que se anule el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 25 de enero de 2022 por el que se nos excluye del proceso de contratación referido, y se ordene proceder a llevar a cabo de nuevo el proceso de adjudicación.
TERCERO. - Subsidiariamente, que se acuerde la anulación del acto recurrido y se ordene a la mesa la retroacción del procedimiento al momento precedente a la exclusión y se ordene que se nos conceda un trámite de aclaraciones previo el cual se examine si la propuesta ofertada resulta pertinente y previa motivación se pronuncie sobre la admisibilidad de la misma".

Denuncia la recurrente, por un lado, que su proposición económica ha sido formulada con base a un precio cierto, y por otro lado, que dicha proposición se ha presentado conforme al modelo previsto en el anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Sostiene que *"atendiendo a los antecedentes de hecho referidos, no es posible nuestra exclusión por lo dispuesto en el Acta de la Mesa de 25 de enero de 2022 (…) toda vez que el precio es cierto y es posible conocer, mediante fórmula matemática sencilla, teniendo en cuenta el precio hora-formación y el nº horas-formación establecidos en el Pliego y que actúan como máximos a ofertar".*

Al respecto, el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación que se recurre señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

<<Las entidades relacionadas más abajo han sido excluidas por no cumplimentar correctamente el Anexo IX del PCAP - SOBRE ELECTRÓNICO Nº 3.- MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA, ya que no presentan el cuadro donde se detalla el importe/hora/alumno ofertado e importe total lote ofertado. Según dicho anexo "La persona licitadora deberá completar obligatoriamente la tabla con indicación el Precio ofertado hora/alumno de cada especialidad (Importe H/Alum), el presupuesto total ofertado en cada acción formativa y el precio total ofertado del lote (Importe Oferta Esp./Lote), así como la prioridad de cada uno de los lotes ofertados. La no cumplimentación de alguno de estos apartados, o la incongruencia de los datos, será causa de exclusión de la Oferta."
El Anexo I del PCAP establece el sistema de determinación del precio: El precio se determina en función de precios unitarios (artículos 102.4 y 309.1 de la LCSP), siendo la unidad a tener en cuenta el módulo económico constituido por el precio hora-formación x n.º de horas-formación del módulo teórico práctico (MF) x alumno participante (si bien las horas del módulo de formación práctica en centros de trabajo -MFPCT- no se incluyen en el coste de las especialidades formativas conducentes a la obtención de CdP pues no se financian por la Administración, siendo obligatoria su impartición por la adjudicataria), siendo por tanto a juicio de la Mesa necesaria la concreción del precio/hora ofertado y motivo de exclusión la no aportación del mismo, ya que se desconoce el precio>>.

Por su parte, con respecto a los lotes 5 y 6, en el anexo IX «sobre electrónico n.º 3 – modelo de proposición económica», además del precio ofertado se incluyen dos tablas (una por cada lote y cada lote con diversas acciones formativas) que la persona licitadora deberá completar obligatoriamente *"con indicación del Precio ofertado hora/alumno de cada especialidad (Importe H/Alum), el presupuesto total ofertado en cada acción formativa y el precio total ofertado del lote (Importe Oferta Esp./Lote), así como la prioridad de cada uno de los lotes ofertados".* Además, se dispone que *"la no cumplimentación de alguno de estos apartados, o la incongruencia de los datos, será causa de exclusión de la Oferta".*

En las referidas tablas se recogen los siguientes datos:

"Lote: número del lote en la licitación
Provincia: provincia de impartición de la especialidad formativa
Código: código de la especialidad formativa
Denominación: denominación de la especialidad formativa
Horas MF: total horas de los módulos formativos de la especialidad formativa
Horas MFPCT: horas del módulo de formación práctica en centros de trabajo de la especialidad formativa
Total horas: suma total de horas de la especialidad formativa, es decir, Horas MF más Horas MFPCT
Nº Alum.: número de alumnos de la especialidad por edición
Nº Edic: número de ediciones de la especialidad formativa
Coste/Horas MF: coste unitario por hora de los módulos formativos de la especialidad formativa
PBL Esp./Lote: Presupuesto base de licitación. Coste total de los módulos formativos de la especialidad formativa
Importe H/Alum: Precio ofertado hora/alumno de cada especialidad
Importe Oferta Esp./Lote: presupuesto total ofertado en cada acción formativa y precio total ofertado del lote al que presenta postura que será la suma de los presupuestos ofertados de cada acción formativa que componen el lote. Resultado de la siguiente fórmula:
Importe Oferta Esp./Lote = (Horas MF) x (Nº Alum) x (Nº Ed.) x (Importe H/Alum)"

En este sentido, el presupuesto base de licitación del lote 5 -que incluye dos especialidades formativas-, según el citado cuadro, es de 16.800,00 euros y el del lote 6 -que incluye 7 especialidades formativas- 152.160,00 euros.

Por otra parte, en la proposición económica de la entidad ahora recurrente figura en cuanto a la resolución de la controversia expresamente lo siguiente:

- En cuanto al lote 5:

"Se compromete, en nombre de (...) [la ahora recurrente] a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de 11.390,40 (Once mil trescientos noventa euros con cuarenta céntimos) euros (exento de IVA, art 20.1 9o de la Ley 37/1992)". Sin embargo, no se acompaña la tabla relativa a este lote, mencionada anteriormente, con los dos últimos campos rellenos por la ahora recurrente -importe H/alumno ofertado e importe total lote ofertado-, que es el motivo por el cual ha sido excluida de la licitación.

- En cuanto al lote 6:

"Se compromete, en nombre de (…) [la ahora recurrente] a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de 97.230,24 (Noventa y siete mil doscientos treinta euros con veinticuatro céntimos) euros (exento de IVA, art 20.1 9o de la Ley 37/1992)". Igualmente, tampoco se acompaña la tabla correspondiente a este lote.

Afirma el escrito de recurso que "*el precio que ofertamos es un precio cierto, aportado conforme al anexo IX y lo está de una forma clara y cierta, tal y como se evidencia en el modelo de proposición económica, que se adjunta como documento 4. Es más, el precio está aportado, es exacto y conocido, tal y como explicamos seguidamente"*.

Añade que *"la propuesta de precio se realiza siguiendo rigurosamente el modelo de Anexo IX de la propia licitación, para el SOBRE ELECTRÓNICO N.º 3, donde se indica el importe que se ofrece por el lote al que se concurre tanto en números como en letras (Documento N.º 1). El Anexo IX a continuación establece una serie de tablas donde se*

indican el lote, la provincia, el código, denominación, horas, alumnos, PBL y deja en blanco dos casillas: el importe hora/alumno y el importe total del lote ofertado. Ésta última casilla es lo que nuestra empresa oferta, conforme al modelo del anexo IX, sin separarse del mismo y dando por cierto el resto de datos que aparecen en la tabla (...)".

En este sentido, señala la recurrente que aun cuando en su oferta económica no se indica " *referencia alguna al Importe hora/alumno ofertado, cabe deducir claramente que asume el establecido en la tabla del Anexo IX, indicada anteriormente. Es por todo ello, que el precio ofertado resulta válido".*

En síntesis, se refiere la recurrente al artículo 102 de la LCSP y a la fuerza de ley de los pliegos entre las partes para argumentar que asume completamente los indicadores que se recogen en las tablas para cada lote. Por último, se apoya en diversas resoluciones de Tribunales administrativos, entre otras, en la Resolución de este Tribunal 192/2022, de 18 de marzo, para fundamentar que su exclusión no ha sido correcta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se refiere a las actuaciones relevantes acaecidas durante la fase de licitación de contrato, concluyendo lo siguiente: *"Por todo lo anterior, la Mesa de Contratación considera que la entidad NORMA BÁSICA, S.L.U. no ha presentado correctamente su oferta económica, ya que el Anexo IX del PCAP, sobre electrónico n.º 3. Modelo de Proposición Económica consta de un primer documento donde se detallan los datos del licitador y el presupuesto ofertado tanto en cifras como en letras y a continuación un cuadro donde el licitador debe rellenar, según el lote al que licita, su importe hora alumno ofertado y el importe total del lote ofertado, por acción formativa y el total del lote.*
Puesto que se trata de un contrato que establece que el sistema de determinación del precio es en precios unitarios, es necesario conocer el precio hora alumno ofertado. Así mismo, ambos lotes, 5 y 6, contienen varias acciones formativas y en cada una de éstas se podría establecer un precio hora alumno distinto, pues no es posible averiguar por deducción el importe hora alumno ofertado".

SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal.

La controversia se centra en discernir si la oferta económica presentada por la recurrente adolece, o no, de un error sustancial que hace imposible su subsanación y, por lo tanto, no procede la petición de aclaración por parte de la mesa de contratación.

En primer lugar, procede puntualizar que nuestra Resolución 192/2022, de 18 de marzo, -en la que estimábamos la pretensión ejercitada en el supuesto por aquélla analizado– y a la que alude la recurrente no resuelve un caso idéntico al que ahora analizamos, pues en aquel se ofertaba por la totalidad del presupuesto base de licitación a diferencia del caso que nos ocupa en el que se realiza una oferta por debajo del presupuesto base. Así fundamentábamos lo siguiente *"Al respecto, de todo lo expuesto hasta ahora, se puede extraer una primera conclusión: en el supuesto que se examina, dado que la recurrente ha ofertado al lote 33 por la totalidad del presupuesto base de licitación, resulta irrelevante haber rellenado el casillero del "Importe H/alum ofertado", dato exigido en el modelo de proposición económica incluido en el anexo IX del PCAP y cuya no consignación por la entidad ahora recurrente ocasionó la exclusión de su oferta. Y ello por cuanto, dicho importe por hora y alumno ofertado ha de ser necesariamente el mismo que el contenido en el casillero "Coste/Horas MF", esto es 5,64 euros que es el coste unitario por hora de los módulos formativos de la especialidad formativa previsto en el mencionado anexo IX del PCAP.*
(...)

De lo anterior se infiere, a juicio de este Tribunal, que en relación a la proposición económica presentada por la entidad ahora recurrente, la omisión del coste unitario de la hora de servicio prestada, supone una incorrección que puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho y alega la recurrente, que dicho importe constituye un dato que obviamente puede deducir el órgano de contratación, una vez conocida la oferta global de dicha entidad al lote 33, al coincidir dicho importe con el presupuestado por el órgano de contratación en el anexo IX del PCAP, que aunque no estaba determinado por omisión sí era determinable de forma fácil. Asimismo, se trata de un error patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse directamente al poderse conocer la oferta económica total y el número de horas y alumnado del contrato, respecto al lote 33.

El error cometido por la ahora recurrente es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta y en los pliegos, pues el mismo se ha cometido por la ahora recurrente al omitir el coste unitario de la hora de servicio, ya que incluso podría no haber figurado en el modelo de proposición económica, dado que su importe es fácilmente deducible en los términos expuestos.

En definitiva, la incorrección en la proposición de la recurrente ha de ser calificada como un simple error material o de carácter puramente formal, pues no altera la oferta económica al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cual era su voluntad".

Pues bien, en el supuesto que ahora nos ocupa, la recurrente presenta una oferta por debajo del presupuesto base de licitación establecido para cada lote, lo que ha de suponer que también el coste hora por módulo formativo ha de ser inferior al indicado por el órgano de contratación que, para el precio base de licitación, lo ha fijado en 8 euros en ambos lotes.

Así, con respecto al lote 5, se establecen dos módulos formativos con los siguientes datos:

- Alfabetización informática: internet, de 10 horas, 4 ediciones, 60 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación de 4.800,00 euros, que resulta -de acuerdo con lo dispuesto en la memoria justificativa de la contratación- de multiplicar el precio hora-formación (8) por el número de horas-formación del módulo teórico práctico (10) por el número de alumnos participantes de todas las ediciones (60).

- Alfabetización informática: informática e internet, de 25 horas , 4 ediciones, 60 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación de 12.000 euros (8x25x60).

El presupuesto base de licitación por lote se obtiene de la suma de los importes de las especialidades que lo componen, esto es en cuanto al lote 5 un total de 16.800,00 euros. Pues bien, la recurrente hace una oferta para este lote a la baja de 11.390,40 euros -importe para el que ya no es válido el valor de 8 euros hora porque con este valor resulta un importe superior al ofertado- y como no aporta la tabla prevista para este lote con la debida cumplimentación del dato referido al importe hora por alumno para cada una de las especialidades formativas, la mesa de contratación desconoce el presupuesto ofertado para cada especialidad formativa así como cuál es el valor hora que la recurrente pretende aplicar a cada una de ellas no siendo deducible a partir del modelo de proposición económica en contra de lo sostenido en el recurso que afirma que *"el precio es cierto y es posible conocer mediante fórmula matemática sencilla"* .

En cuanto al lote 6, se establecen siete módulos formativos con los siguientes datos:

- Inserción laboral y técnicas de búsqueda de empleo, 15 horas, 8 ediciones, 120 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación de 14.400,00 euros (8x15x120).

-Fomento y promoción del trabajo autónomo, 30 horas, 8 ediciones, 120 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación de 28.800,00 euros (8x30x120).

-Técnicas de búsqueda de empleo eficaz, 20 horas, 8 ediciones, 120 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación de 19.200,00 euros (8x20x120).

- Establecimiento de objetivos profesionales y plan de acción, 15 horas, 8 ediciones, 120 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación 14.400,00 euros (8x15x120)

- Formación en competencias personales para el empleo, 36 horas, 8 ediciones, 120 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación de 34.560,00 euros (8x36x120).

- Creación y gestión de la marca personal y redes sociales en la búsqueda de empleo, 35 horas, 8 ediciones, 120 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación de 33.600,00 euros (8x35x120)

- Básico de prevención de riesgos laborales, 30 horas, 2 ediciones, 30 alumnos, coste hora 8 euros y un presupuesto base de licitación de 7.200,00 euros.

El presupuesto base de licitación total del lote asciende a 152.160,00 euros. Pues bien, la recurrente hace una oferta para este lote a la baja de 97.230,24 euros -importe para el que ya no es válido el valor de 8 euros hora porque con este valor resulta un importe superior al ofertado- y como, al igual que ocurre en el lote 5, no aporta la tabla prevista para este lote con la debida cumplimentación del dato referido al importe hora por alumno para cada una de las especialidades formativas, la mesa de contratación desconoce el presupuesto ofertado para cada especialidad formativa así como cuál es el valor hora que la recurrente pretende aplicar a cada una de ellas no siendo deducible a partir del modelo de proposición económica, por lo que asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma en su informe al recurso que *"puesto que se trata de un contrato que establece que el sistema de determinación del precio es en precios unitarios, es necesario conocer el precio hora alumno ofertado. Así mismo, ambos lotes, 5 y 6, contienen varias acciones formativas y en cada una de éstas se podría establecer un precio hora alumno distinto, pues no es posible averiguar por deducción el importe hora alumno ofertado".*

Afirma la recurrente que *"no indicándose referencia alguna al importe hora/alumno ofertado, cabe deducir claramente que asume el establecido en la tabla del Anexo IX"*, sin embargo, tal como hemos analizado ut supra, no es posible aceptar tal interpretación porque si aplicamos el importe hora/alumno establecido en la tabla el resultado es el precio base de licitación y no el precio ofertado por la recurrente. Por lo tanto, hemos de concluir que la omisión de los datos correspondientes al desglose por especialidades formativas y el coste unitario por hora no constituyen un error material fácilmente subsanable. En este sentido, cabe citar la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «*un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente*».

Por lo expuesto y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes analizados, hemos de afirmar que no cabe apreciar error material en la proposición económica de la recurrente, pues no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, dado que de la lectura de la oferta no es manifiesto ni indiscutible cuál es el precio de cada especialidad formativa y de la hora/alumno ofertado, por lo que procede la desestimación de la pretensión principal.

Por último, solicita la recurrente con carácter subsidiario que se acuerde la anulación del acto recurrido y que se ordene a la mesa que se le conceda un trámite de aclaración, pues bien, en este sentido, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Respecto de dicha pretensión subsidiara se ha de tener en cuenta que la aclaración tiene como límite la imposibilidad de modificar la oferta y que en el supuesto analizado, la aclaración permitiría completar datos de la oferta en un momento posterior a su presentación, introduciendo ex novo el coste unitario por módulo formativo en ese momento de la aclaración, por lo que también procede su desestimación. En este sentido, procede traer a colación nuestra Resolución 118/2019, de 24 de abril, en la que se indica lo siguiente:

«Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas técnicas y/o económicas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la misma, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

3. El principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas ellas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, pero en modo alguno dicha solicitud de aclaraciones supone vulneración de norma contractual alguna, como pretende la recurrente, si se realiza en los términos expuestos».

Por tanto el acuerdo de la mesa de excluir la oferta de la recurrente, por los motivos expuestos, resulta procedente y conforme a lo dispuesto en el articulo 84 del RGLCSP que regula el rechazo de proposiciones en el sentido de que *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada."*

Con base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recuso interpuesto contra la exclusión de la oferta de la citada mercantil del procedimiento de adjudicación del referido contrato

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NORMA BÁSICA, S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicios para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo dirigidas a personas desempleadas, modalidad presencial" (Expte. CONTR/2021/0000785630) (ADM/2021/0013), promovido por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, en relación a los Lotes 5 y 6.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 8 de abril de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.